

Expediente: **5667/26**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ NAVARRO DANIEL FRANCISCO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20315899223 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*
90000000000 - *NAVARRO, Daniel Francisco-DEMANDADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5667/26



H108013345093

Expte.: 5667/26

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NAVARRO DANIEL FRANCISCO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NAVARRO DANIEL FRANCISCO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 14/04/2026 se apersona el letrado Gonzalo Páez de la Torre en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Navarro Daniel Francisco, CUIT N° 20201785554, por el cobro de la suma de pesos ciento ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve con 07/100 (\$187.859,07), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Boletas de Deuda: 1) BPP/690/2026 emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, reconocimiento de deuda por Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, caducidad de plan de pago según art. 11 y concordantes del Decreto 1243/3-ME, correspondiente a los períodos 09 a 12/2021, 01 y 02/2022, respecto del Dominio HRT023; 2) BPP/691/2026 emitida en concepto de intereses del Impuesto a los Automotores y Rodados, reconocimiento de deuda por Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, caducidad de plan de pago según art. 12 y concordantes del Decreto 1243/3-ME, correspondiente a los períodos 06 a 12/2017, 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 09/2021, respecto del Dominio HRT023; 3) BPP/692/2026 emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, por los períodos normales 08 a 12/2022, 01 a 12/2023, respecto del

Dominio HRT023; todas ellas firmadas por una funcionaria de la Dirección General de Rentas el 08/04/2026.

Intimada de pago y citada de remate la parte ejecutada, y vencido el plazo sin que ésta se apersona ni oponga excepciones de ley, en fecha 28/05/2026 se ordena librar oficio a la Dirección General de Rentas para que informe si reviste interés fiscal la ejecución seguida en los presentes autos.

Luego, en fecha 24/06/2026, se ordena librar un nuevo oficio a la Dirección General de Rentas para que en el plazo de cinco días cumpla con lo requerido mediante oficio librado el 28/05/2026, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, remita el Informe de Verificación de Pagos respecto del estado actual de la deuda documentada en las Boletas de Deuda BPP/690/2026, BPP/691/2026 y BPP/692/2026 que sirven de base a la presente ejecución.

En fecha 30/06/2026 se agrega el informe remitido por el organismo oficiado, y el 12/08/2026 estos autos vienen a despacho para resolver.

II. Tal como se dejó dicho, el 30/06/2026 la Dirección General de Rentas remitió el Informe de Verificación de Pagos N° I 202606403 canceló la deuda ejecutada.

De este informe surge que, con relación a la Boleta de Deuda BPP/690/2026, "... en fecha 18/05/2026, el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N° 540893 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra cancelado. A la fecha la deuda se encuentra cancelada".

Con relación a la Boleta de Deuda BPP/691/2026, surge que "... en fecha 18/05/2026, el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1656 N° 540894 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra cancelado. A la fecha la deuda se encuentra cancelada".

Finalmente, en cuanto a la Boleta de Deuda BPP/692/2026, se informa que "en fecha 18/05/2026, el demandado ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N° 540893 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra cancelado. A la fecha la deuda se encuentra cancelada

A su vez, expresa que el acogimiento a dicho régimen implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en el caso que correspondan.

Finalmente, autoriza al apoderado actuante a reconocer el pago efectuado en el plan mencionado, teniendo en cuenta que la vigencia del plan suscripto en el marco del Decreto N° 1243/3 (ME), esta condicionada al cumplimiento del art. 3° "Condición y vencimiento para la solicitud de adhesión o acogimiento al régimen" y Artículo 11° "Caducidad causas y efectos".

Ello así, corresponde tener presente la suscripción de los Planes de Pago Tipo 1510 N° 540893 y Tipo 1656 N° 540894, y el pago de los mismos, teniendo por cancelada la deuda ejecutada mediante las Boletas de Deuda n° BPP/690/2026, BPP/691/2026 y BPP/692/2026.

III. Costas. A este respecto se debe tener en cuenta que la suscripción de los planes de facilidades de pago significó un allanamiento liso y llano a las pretensiones de ésta demanda, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte demandada. Asimismo, se advierte que fue ella quien provocó mediante su mora el inicio de la presente ejecución (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Criado Eugenio s/Ejecución Fiscal, sentencia n° 111 del 20/04/2012).

IV. Honorarios. Resultando procedente la regulación de honorarios a favor del Dr. Gonzalo Páez de la Torre -letrado apoderado de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$53.261,10 incluido en ambas boletas de deuda en concepto de capital; (b) \$134.597,97 liquidada en ambas boletas de deuda en concepto de intereses al 08/04/2026; (c) la suma de \$9.800,02 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 08/04/2026 hasta el día de la fecha; ascendiendo el

total a la suma de \$197.659,09.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 ley 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 ley 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 ley 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$16.850,44.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Como bien lo ha remarcado nuestro Tribunal de Alzada, “no se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad” (cfr. CDL, Sala 2, causa “Municipalidad de San Miguel de Tucuman C/ Banco Saenz S.A S/ Ejecucion Fiscal - Expte N° 7714/21”, sentencia 29 de fecha 11/03/2026).

En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos trescientos sesenta y cinco mil (\$365.000), incluidos los procuratorios por el doble carácter, que equivale al 50% del valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados.

Asimismo, con motivo del acogimiento del demandado al régimen del Decreto N° 1243/3 ME (en las condiciones de su vigencia al momento del acogimiento), los honorarios aquí regulados deben ser reducidos en un 50% (cincuenta por ciento) y pueden ser abonados en hasta doce cuotas (cfr. art. 22 del citado Decreto).

Este importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago; además, debe ser comunicado a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán a los fines que hubiere lugar (Ley 6059).

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la suscripción de los Planes de Pago Tipo 1510 N° 540893 y Tipo 1656 N° 540894, y el pago de los mismos, teniendo por **CANCELADA** la deuda ejecutada mediante las Boletas de Deuda n° BPP/690/2026, BPP/691/2026 y BPP/692/2026.

II. COSTAS a la parte demandada conforme se considera.

III. REGULAR HONORARIOS al Dr. Gonzalo Páez de la Torre, letrado apoderado de la actora, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil quinientos (\$182.500), según lo considerado.

IV. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán a los fines que hubiere lugar (Ley 6059).

HAGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.